REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Energy Diesel Group, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Energy Diesel Group, C. por A., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania E. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] a través de la cual determinó inconsistencias y omisiones encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal octubre 2014 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de la sociedad comercial Energy Diesel Group, imponiendo en la misma resolución una sanción por evasión tributaria y recargos por mora del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430 de fecha 22 de noviembre de 2019.

6. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Energy Diesel Group, C. por A. interpuso un recurso de casación siendo casado por esta sala mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226 de fecha 26 de noviembre de 2021, enviando el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de enero de 2018, por la sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la pena pecuniaria y multa por concepto de evasión tributaria establecida en la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000915-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por la Suprema Corte de Justicia. Para poder incurrir en el detestable vicio de exceso de poder, el tribunal *a-quo* debió alterar el sentido claro y preciso de la sentencia de casación que le apoderó como jurisdicción de envío, a fin de delimitar su competencia como jurisdicción de envío y pronunciarse

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

únicamente sobre la sanción por evasión impuesta y respecto de la prescripción del Impuesto sobre la Renta del período 2014, excluyendo decidir sobre el fardo de la prueba a cargo de DGII en la determinación del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-tributario, el tribunal *a-quo* también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados por: 1) violación al principio de buena fe y ausencia de motivos de la resolución de determinación por la falta de prueba a cargo de la DGII en el procedimiento de determinación para acreditar la existencia de transacciones fraudulentas, 2) la imposición de sanciones tributarias (evasión y mora), prescindiéndose de esa manera del procedimiento administrativo sancionador —lo que supone una violación del derecho de defensa en sede administrativa—; y, 3) sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos e intereses por mora. Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal *a-quo*, así como de otros preceptos del derecho convencional. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario. Esto se produce porque el tribunal *a-quo* ha

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpretado de manera inexacta el artículo 24 del Código Tributario, a fin de rechazar el medio de prescripción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades del período fiscal de 2014, bajo el entendido de que ha operado, de manera automática —esto es, sin notificación ni aviso de parte de la DGII—, una suspensión de la prescripción tributaria por una supuesta —y no acreditada— falsedad en la declaración jurada presentada. Se trata de una causa de suspensión que exige que, dentro de los tres (3) años —esto es: antes de que opere la prescripción—, que la Administración Tributaria denuncie ante el contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada para suspender el plazo de prescripción, mas no se trata –como indica el tribunal *a-quo*— de una causa de suspensión que opere de manera automática, sin aviso ni declaración de la DGII." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se remita el recurso de casación para ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso de casación y porque los medios de casación planteados en el primer y segundo recurso son los mismos. De manera subsidiaria, solicitó que se declare imponderable el recurso por carecer de medios de casación destinados a desmeritar la sentencia.

11. En vista de que los pedimentos planteados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de incompetencia

12. Es preciso recordar que ha sido juzgado que l*o primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

13. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

[1] Cas. Civil No. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. A partir de lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226, de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante la cual acogió el primer medio de casación relativo a la falta de motivación, estableciendo que las motivaciones expuestas por los jueces del fondo en su decisión imposibilitaron el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso tributario que fuere interpuesto por la entonces recurrente, puesto que el cuestionamiento formulado por la entonces recurrente con respecto a la deficiente motivación del acto administrativo impugnado fue respondido sobre la base de que las facturas utilizadas por la recurrente para la deducción de costos y gastos eran de ilegítima procedencia, ya que la administración tributaria tiene la prerrogativa de un deber de reserva de información conforme al texto del artículo 47 del Código Tributario, sin embargo, esta Tercera Sala estableció que el referido artículo no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información

suministrada por los contribuyentes y que mediante dicho deber de reserva no puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por Energy Diesel Group, C. por A. —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo advertir que estos se encuentran fundamentados, entre otras vicios, como el alegado exceso de poder y desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío del tribunal *a quo* al pronunciarse únicamente sobre la sanción por evasión impuesta y respecto de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período 2014, excluyendo decidir sobre el fardo de la prueba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ausencia de motivación y omisión de pronunciarse sobre otros medios de nulidad desarrollados, así como la falsa interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario al rechazar la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades del período fiscal de 2014.

16. De ahí que se corrobora que los aspectos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son puntos de derechos distintos a los que fueron

decididos por la primera sentencia de casación. Esto genera la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso de casación al tenor de la normativa antes transcrita. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de incompetencia.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

17. Con relación al incidente que se examina, es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial[2]; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

18. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario al entender que se configuró una suspensión automática de la prescripción tributaria por presentarse, supuestamente, una declaración con falsedades.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, BJ Inédito

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. Continúa alegando la recurrente que, a juicio del tribunal *a quo*, no operó una prescripción del Impuesto Sobre la Renta porque la fiscalización notificada en octubre del 2017, mediante la comunicación ALLP CFLP 0[redacted], se realizó dentro del plazo suspendido, es decir, en el término de cinco años, lo cual implica presumir que operó una suspensión automática de la prescripción o, dicho de otro modo, que la suspensión por falsedades no amerita de una notificación al contribuyente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Sostiene, además, que es justamente esta situación la que ha configurado una violación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario por falsa aplicación, ya que el tribunal *a quo* alteró erradamente el sentido claro y preciso de las citadas disposiciones para darle un alcance que no tienen, es decir, entender que la suspensión de la prescripción tributaria por motivo de declaración con falsedades opera de manera automática, sin necesidad de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifique la presunción de falsedad dentro del término de 3 años de la prescripción. Que, esa falsa aplicación también motivó una violación por la no aplicación de la ley, ya que fue bajo aquella equivocada y desviada interpretación que el tribunal *a quo* le negó a la recurrente la prescripción pretendida sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo del 2014.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Finalmente, expresa que según la jurisprudencia la operatividad de la suspensión de la prescripción tributaria por declaración con falsedades no está sujeto a dudas, pues la misma solo inicia en el supuesto concreto en que, dentro del plazo de 3 años, la administración tributaria le notifica al sujeto pasivo la suspensión por entender que existe una causa razonable para entender que su declaración se encuentra afectada de falsedades, pero no que opera de manera automática como ha entendido erradamente el tribunal *a quo*.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) En cuanto a la prescripción 26. De manera subsidiaria, la sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., solicitó que, sea declarada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014. 27. Resulta oportuno indicar que, la prescripción tributaria es de tres (3) años según las disposiciones que contiene el artículo 21 del Código Tributario. Ello quiere decir que, pasado ese tiempo la Administración Tributaria no podrá exigir al contribuyente el cobro de los impuestos dejados de pagar, tampoco podrá impugnar las declaraciones efectuadas, ni practicar la estimación de oficio. De igual manera, no podrá incoar acciones por violación al Código Tributario o a las leyes tributarias. 28. Añade a lo anterior el artículo 24 de texto legislativo mencionado, que la prescripción se suspende en los siguientes casos: "1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 29. En cuanto a la prescripción solicitada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, cabe destacar que, estos deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después de la fecha de cierre de la empresa, en virtud de las disposiciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 30. En ese tenor, si bien la prescripción atacada es de cuatro (4) años, no menos cierto que es que, dicho plazo se suspende hasta dos (02) años más, conforme las disposiciones establecidas en el inciso a) del artículo 24 de la Ley núm. 11-92, por haber comunicado y establecido la Administración Tributaria que, el contribuyente vulneró el citado texto legal, al presentar las aludidas declaraciones juradas con datos inexactos, elemento que otorga la comprobación del hecho presupuesto para la suspensión del plazo de prescripción legalmente establecido. En ese sentido, procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente, sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., en el recurso contencioso tributario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

24. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, revocando *la pena pecuniaria y multa por concepto de evasión tributaria establecida en la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-*[redacted]*, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[3]*;* rechazando la prescripción solicitada por la parte

[3] Ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada

recurrente del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, en los numerales 29 y 30 de la sentencia impugnada.

25. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

26. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

27. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

28. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento

del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes[4].

29. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que el período fiscal del año 2014 impugnado por la administración tributaria se encontraba prescrito; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción "si bien la prescripción atacada es de cuatro (4) años, no menos cierto que es que, dicho plazo se suspende hasta dos (02) años más, conforme las disposiciones establecidas en el inciso a) del artículo 24 de la Ley núm. 11-92, por haber comunicado y establecido la Administración Tributaria que, el contribuyente vulneró el citado texto legal, al presentar las aludidas declaraciones juradas con datos inexactos, elemento que otorga la comprobación del hecho presupuesto para la suspensión del plazo de prescripción legalmente establecido. …[5]"

[4] La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.
[5] Página 14, numeral 30, sentencia impugnada.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración realizara alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.